

Procedimiento Judicial de Protección para Personas Mayores

Nuevo Párrafo quinto del procedimiento judicial para la aplicación de medidas de protección en favor de las personas mayores, regulado en los artículos 102 Ñ al 102 V.

Francisco Estrada Vásquez



Art. 102 Ñ – Objetivos del Procedimiento

Finalidad

Este procedimiento tiene por objeto **decretar medidas de protección** en favor de personas mayores cuando la vulneración que les afecta sea constitutiva de **abandono social**, conforme a la definición del artículo 23 de la ley integral de las personas mayores y de promoción del envejecimiento digno, activo y saludable.

Aplicación supletoria

En lo no previsto por este Párrafo, se aplicarán a este procedimiento las normas del **Título III**.

-  El abandono social se configura cuando concurren tres circunstancias acumulativas relacionadas con la dependencia, el peligro para la víctima y la falta de redes de apoyo.

¿Cuándo se Configura el Abandono Social?

El abandono social se configura cuando concurren de forma acumulativa las siguientes tres circunstancias:

1

Dependencia y vulneración grave

La víctima sea una persona mayor **con dependencia** que sufra una vulneración grave de sus derechos.

2

Peligro para la vida o integridad

Dicha vulneración grave **ponga en peligro la vida** o integridad física o psíquica de la víctima.

3

Falta de redes de apoyo

Dicha vulneración grave, además, **haga suponer la falta de redes de apoyo** familiar o social.

Art. 102 O – Representación Judicial

El tribunal **velará por que los intereses de la persona mayor víctima de abandono social** se encuentren debidamente representados. Esta designación se realizará en la **primera resolución** que se dicte en el procedimiento.

¿Cuándo se designa?

Cuando la víctima **carezca de representante judicial** y/o existan indicios de que no puede procurarse debidamente dicha representación por sus propios medios.

¿Quién puede ser designado?

Un abogado perteneciente al **Servicio Nacional de Acceso a la Justicia y Defensoría de Víctimas de Delitos**, o cualquier institución pública o privada dedicada a la defensa, promoción o protección de los derechos de las personas mayores.



Art. 102 P – Inicio del Procedimiento

¿Quién puede iniciar?

- El tribunal de oficio
- La propia persona mayor
- El Servicio Nacional del Adulto Mayor
- **Cualquier persona** con conocimiento directo de los hechos, sin necesidad de formalidad alguna

Antecedentes probatorios

Los denunciantes deberán acompañar los antecedentes pertinentes para acreditar el abandono social. De no contar con ellos, podrán solicitar al tribunal que **oficie al Servicio de Salud** y/o a cualquier otra institución pública pertinente para requerir dichos antecedentes. Esta solicitud también podrá ser realizada **de oficio por el tribunal**.

Art. 102 Q — Medidas Cautelares

En cualquier momento del procedimiento o antes de su inicio, el tribunal podrá adoptar medidas cautelares por un máximo de **noventa días**, de oficio o a solicitud de las partes.



Restricción de acceso al hogar

Prohibir o limitar la entrada o presencia de ciertas personas en el hogar de la persona mayor. El tribunal deberá velar por el correcto resguardo de derechos y el bienestar de la víctima.



Traslado autorizado

Autorizar el traslado desde un establecimiento hospitalario, psiquiátrico o de tratamiento especializado a su domicilio, residencia o a un establecimiento de larga estadía, cuando así lo aconseje su médico tratante.



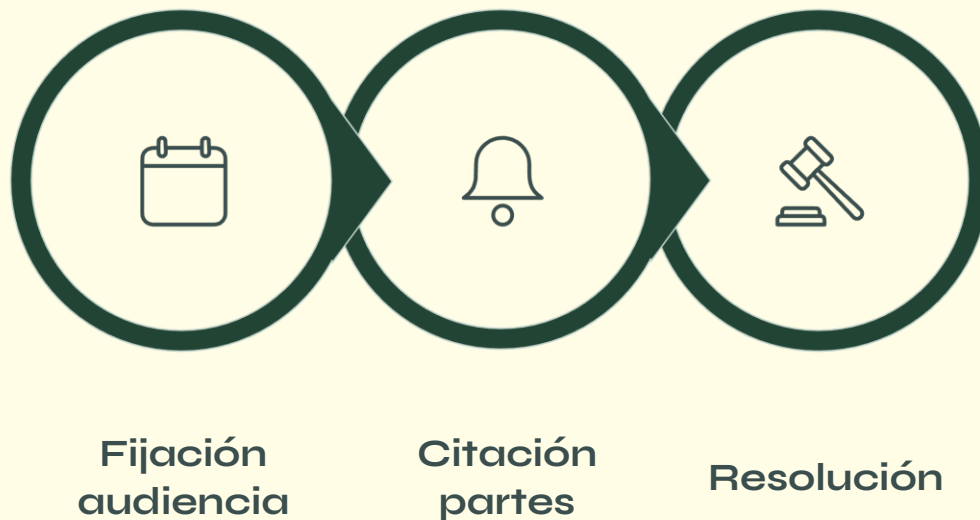
Ingreso a establecimiento especializado

Autorizar el ingreso a un establecimiento hospitalario, psiquiátrico o de tratamiento especializado, cuando sea indispensable para proteger la integridad física o psíquica de la persona mayor.



La resolución cautelar debe fundarse en antecedentes suficientes que consten en el expediente. El tribunal podrá ordenar evaluaciones médicas, psicológicas o sociales, resguardando los derechos consagrados en la ley N° 20.584 y el Título III de la ley N° 21.331. Las medidas de los literales b) y c) se dictarán con resguardo del derecho a la independencia y autonomía (art. 8 de la ley integral) y de los tratados internacionales, la Constitución y las demás leyes.

Art. 102 R – Audiencia Preparatoria



El tribunal fijará la audiencia preparatoria dentro de los **diez días siguientes** a la presentación de la denuncia. Se citará a la persona mayor, a las personas a cuyo cuidado ésta se encuentre y a todos quienes puedan aportar antecedentes y/o verse afectados por las medidas de protección.

En esta audiencia, el tribunal podrá ordenar evaluaciones médicas, psicológicas o sociales. Si cuenta con elementos probatorios suficientes, podrá dictar **sentencia definitiva en la misma audiencia**. De lo contrario, fijará los puntos de prueba y citará a audiencia de juicio, que deberá celebrarse dentro del plazo máximo de **diez días** desde la audiencia preparatoria o desde la recepción de las evaluaciones solicitadas.

Art. 102 S y 102 T – Audiencia de Juicio y Sentencia Definitiva

La audiencia de juicio tiene por objeto recibir la prueba faltante según los puntos fijados en la preparatoria y decidir el asunto. El tribunal citará a las personas cuya comparecencia se requiera.

1

Restitución de bienes

Restitución material de bienes muebles o inmuebles cuando la persona mayor acredite plena propiedad o usufructo y los requeridos no tengan tenencia o posesión legítima.

2

Ingreso en establecimientos especializados

Ingreso en establecimientos que desarrollen programas especializados para personas mayores.

3

Derivación a programas públicos

Derivación a programas públicos dirigidos a personas mayores.

4

Otras medidas de protección

Cualesquiera otras medidas que cautelen la vida y la integridad física y psíquica de la persona mayor. Para dictar sentencia, el tribunal podrá ordenar evaluaciones médicas, psicológicas o sociales.

 Las medidas se dictarán con resguardo del derecho a la independencia y autonomía (art. 8 de la ley integral), los tratados internacionales ratificados por Chile, la Constitución Política de la República y las demás leyes.

Art. 102 U – Revisión de las Medidas de Protección

¿Cuándo procede?

Mientras se encuentre en ejecución la medida de protección, haya sido dictada de manera cautelar o en sentencia definitiva, a **solicitud de cualquiera de las partes.**

Requisito

La parte interesada deberá presentar **nuevos antecedentes** que justifiquen su petición.

Procedimiento de revisión

El tribunal citará a audiencia dentro de **diez días** desde presentada la solicitud. Deberán ser citados el peticionario, la persona mayor y/o su representante legal, y cualquier otro interesado.

Facultades del tribunal

El tribunal podrá **modificar, ampliar, restringir y/o dejar sin efecto** la medida de protección, ponderando si los antecedentes acreditan que se ha extinguido o modificado la necesidad de protección que justificó la medida.



Art. 102 V – Oferta Programática del SENAMA

Con el objeto de que el tribunal pueda contar con **antecedentes suficientes y actualizados** para dictar las medidas de protección dispuestas en este Párrafo, el **Servicio Nacional del Adulto Mayor (SENAMA)** deberá informar en los términos dispuestos en el literal e) del artículo 5° bis de la ley N° 19.828, que crea dicho Servicio.

Base legal del SENAMA

Ley N° 19.828, que crea el Servicio Nacional del Adulto Mayor.

Marco normativo integral

Ley integral de las personas mayores y de promoción del envejecimiento digno, activo y saludable.

Protección constitucional e internacional

Tratados internacionales ratificados por Chile, Constitución Política de la República y demás leyes aplicables.